



UNIÓN DE NOTARIOS DE HONDURAS

PRONUNCIAMIENTO

La Junta Directiva Nacional de la Unión de Notarios de Honduras, atendiendo a las dudas e interrogantes planteadas por miembros de nuestro gremio, profesionales del derecho en general y de diversas personas naturales y jurídicas, sobre la LEY DE AUXILIO AL SECTOR PRODUCTIVO Y A LOS TRABAJADORES ANTE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL COVID-19 emitida mediante Decreto No. 33-2020 del Congreso Nacional con fecha 2 de abril y publicado en el Diario Oficial La Gaceta Número 35217 de fecha 3 de abril, ambos del corriente año 2020, y concretamente acerca de las repercusiones que pueda tener para la función notarial los artículos 38, apartados A), B), C) y D), y 40 de la misma, se pronuncia de la siguiente manera:

ARTÍCULO 38

La reforma al artículo 7 de la Ley Sobre Firmas Electrónicas contenida en el apartado A) de este artículo no lesiona ningún aspecto de la función notarial, puesto que se contrae, básicamente, a facilitar el uso de otros medios electrónicos en sustitución de la firma electrónica avanzada, ya prevista en dicha ley desde el año 2013 en que fue promulgada.

Las reformas contenidas en los apartados B), C) y D) deben entenderse como sigue:

APARTADO B). Permite la designación de funcionarios o empleados de las instituciones públicas o privadas para el fin exclusivo de que, con carácter de “fedatarios”, puedan certificar o validar las autorizaciones que aquellas expidan para facilitar que determinadas operaciones se puedan efectuar por medios electrónicos.

Tales fedatarios en ningún caso podrán certificar actos que requieran de una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante medios electrónicos, según lo dispone el artículo 6, letra b) de la Ley sobre firmas electrónicas, como es el caso, por ejemplo, de la auténtica de firmas, para cuyo propósito el artículo 26 del Código del Notariado establece que éstas solo son válidas cuando sean autorizadas por Notario específicamente en los



UNIÓN DE NOTARIOS DE HONDURAS

Certificados de Autenticidad emitidos por el Colegio de Abogados de Honduras y autorizados por la Corte Suprema de Justicia.

Por tal razón y para evitar cualquier duda o confusión en cuanto a la naturaleza jurídica limitativa o restrictiva de las atribuciones que se les están dando, el propio Decreto 33-2020 emplea el nombre de “fedatario” y no el de “Notario”, quien es el expresamente facultado por nuestras leyes para el otorgamiento de la fe pública.

APARTADO C). Dispone que el consentimiento de las partes en toda clase de actos, contratos y cualquier otro tipo de negocios jurídicos, pueda ser probado o acreditado con el intercambio de correos electrónicos, videos, grabaciones de voz, intercambio de mensajes de texto, y otros medios electrónicos, con lo cual estos adquieren el carácter de documentos privados sujetos a la fuerza probatoria prevista en los artículos 291 y 292 del Código Procesal Civil, pero en ningún caso se transforman en documentos públicos, los cuales se hallan taxativamente enumerados en el artículo 271 del mismo Código.

APARTADO D). En este apartado sí resulta afectada la función notarial, por cuanto se suprime el requisito de protocolización por Notario, que exige el artículo 24 del Código del Notariado, para la inscripción en el registro correspondiente del Instituto de la Propiedad de las certificaciones de resoluciones contenidas en actas de asambleas de sociedades mercantiles, cooperativas, sindicatos y otras personas jurídicas sin fines de lucro, así como de los demás órganos de decisión de estas entidades que periódicamente deben reunirse para la toma de decisiones de tipo administrativo, bastando para dicho fin la firma autógrafa o electrónica del presidente y el secretario del órgano respectivo.

Sin embargo, para la mayor seguridad jurídica de estas actuaciones y para fines registrales, recomendamos que dichas firmas sean autenticadas ante Notario, y si esto no fuera posible durante la emergencia, se cumpla con este requisito tan pronto cese ésta.

ARTÍCULO 40. Contiene una disposición general en la que se reconoce validez y eficacia jurídica a la celebración de toda clase de contratos privados por medios electrónicos,



UNIÓN DE NOTARIOS DE HONDURAS

quedando estos siempre sujetos a los medios probatorios establecidos en el Código Procesal Civil, tal como aparece expresamente consignado en la parte final de la misma reforma, que copiamos: ***“La prueba de tales actos y contratos se sujetará a las reglas establecidas en el Código Procesal Civil”.***

Estimamos oportuno recordar a los Notarios del país que la normativa anterior es de carácter temporal y obedece a un excepcional estado de emergencia, por lo que su período de vigencia está determinado por la duración de ésta, pasada la cual deberá quedar sin valor ni efecto.

Aprovechamos la oportunidad para informar a nuestros agremiados, que se ha constituido una comisión encargada de elaborar un proyecto de reforma a la Ley Sobre Firmas Electrónicas, que facilite el otorgamiento de la fe pública notarial en los documentos electrónicos, revistiéndolos de la seguridad jurídica que requieren, y en el cual procuraremos incorporar las sugerencias que nos han hecho o hagan llegar los diferentes Capítulos de la Unión y de persistir las dudas sobre el alcance de las disposiciones analizadas, intentar una interpretación legislativa o auténtica de las mismas.

Tegucigalpa, M.D.C., 17 de abril de 2020.

JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DE LA UNIÓN DE NOTARIOS DE HONDURAS